Fallo arbitral por dominio "portalnetclaro.cl"

DISTRIBUIDOR AUTORIZADO (LUIS MELCHOR DELGADO AGUILERA)

-v-

ADMINISTRADORA DE MARCAS RD., S. DE R.L. DE C.V.

REP. SARGENT & KRAHN PROCURADORES INTERNACIONALES DE PATENTES Y MARCAS LTDA.

Juez Arbitro

Ricardo Sandoval López

En Santiago, a 27 de Septiembre de 2012

VISTO:

PRIMER0: Que por oficio 0F. 16.539, de 23 de Julio de 2012, el cual rola a fojas 1, de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio "portalnetclaro.cl".

SEGUNDO: Que consta en el mismo oficio, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto**: DISTRIBUIDOR AUTORIZADO (LUIS MELCHOR DELGADO AGUILERA),**

particular, cuya profesión no consta en autos,, RUT Nº 06.162.183-0, domiciliado en Colón 782, locales 29-30, Arica, Arica, quien tiene la calidad de primer solicitante del nombre de dominio "portalnetclaro.cl", el cual pidió a su favor el día 23 de Marzo de 2012, a las 21:32:36 horas GMT y **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD., S. DE R.L. DE C.V.,** persona jurídica dedicada al rubro de su denominación, representada por Sargent & Krahn, RUT N° 79.713.300-0, ambos domiciliados, para estos efectos, Avenida Andrés Bello 2711, piso 19, Santiago, quien tiene la calidad de segundo solicitante del mismo nombre de dominio "portalnetclaro.cl", el cual pidió a su favor el día 20 de Abril de 2012, a las 15:05:06, horas GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 01 de Agosto de 2012, la cual rola en los autos, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 13 de Agosto de 2012, a las 09,00 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas por carta certificada a las partes, según consta de los comprobantes de envío por correo certificado que rolan en los autos y, a NIC Chile, en la forma correspondiente.

QUINTO: Que el día 13 de Agosto de 2012, tuvo lugar el comparendo decretado, en rebeldía del primer solicitante**: DISTRIBUIDOR AUTORIZADO (LUIS MELCHOR**

DELGADO AGUILERA), con la asistencia de don CARLOS BENUSSI DIAZ, Habilitado en Derecho, quien comparece por **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD., S. DE R.L. DE C.V.,** representada por Sargent & Krahn, en virtud de patrocinio y delegación de poder que el tribunal tuvo presente y por acompañados los documentos respectivos. El árbitro procedió a calificar la consignación decretada, estimándola bastante y, acto seguido, atendida la inasistencia del primer solicitante, el tribunal procedió a fijar las normas de procedimiento a las que se ceñirá la controversia arbitral, todo ello según consta del acta levantada al efecto y que rola a fojas en los autos.

SEXTO: Que por resolución de fecha 13 de Agosto de 2012, se notificó a las partes el acta de la audiencia y las resoluciones adoptadas en ella, como consta en autos.

SÉPTIMO: Que la parte del segundo solicitante ADMINISTRADORA DE MARCAS RD., S. DE R.L. DE C.V., representada por Sargent & Krahn, mediante escrito presentado por la abogado doña María Luisa Valdés Steeves, solicita la asignación del nombre de dominio "portalnetclaro.cl", basado en los siguientes fundamentos de hecho que se transcriben textualmente de su propio libelo: **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD., S. DE R.L. DE C.V.,**

ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V. es una reconocida empresa mexicana filial de AMERICA MOVIL, dedicada al registro y protección de las marcas

comerciales de ésta última. Nuestra representada es titular de las marcas de la compañía de telecomunicaciones **CLARO**, también de propiedad de AMERICA MOVIL, que con presencia en 18 países de Latinoamérica, se ha posicionado como la empresa más importante de su rubro en el continente.

América Móvil nace en el año 2000, y desde sus inicios mostró protagonismo en el rubro de las telecomunicaciones, específicamente en lo que respecta a telefonía fija y telefonía celular, consolidándose en el mercado mexicano, para ya en el año 2003 comenzar una fuerte expansión hacia el resto del continente.

Ya el año 2004 se transformaba en una de las empresas más importantes de Centro y Sudamérica, principalmente gracias a sus filiales TRACFONE WIRELESS en Estados Unidos, COMCEL en Colombia y **CLARO** en el resto de Latinoamérica y el Caribe, situándose como una empresa de amplio reconocimiento e identificación con los productos y servicios asociados a la telefonía móvil.

CLARO cuenta hoy con más de 200 millones de clientes y presencia efectiva en 18 países, en los que sus marcas son ampliamente difundidas y reconocidas por los usuarios y consumidores que ven en esta empresa a una compañía de confiabilidad y calidad garantizada.

2.- CLARO EN CHILE

Tal como fue mencionado en el punto anterior, nuestra mandante controla y administra las marcas comerciales de

la empresa mexicana de telecomunicaciones AMERICA MOVIL. Entre ellas se encuentran las marcas que distinguen los servicios de su filial más importante en Latinoamérica, cuya presencia se extiende a 13 países entre América del Sur y el Caribe, con alrededor de 80 millones de usuarios: nos referimos a la reconocida empresa de telefonía celular **CLARO**.

CLARO comenzó sus operaciones en nuestro país en el año 2006 tras la compra por parte de AMERICA MOVIL a ENDESA, de la licencia de telefonía móvil Chilesat PCS. A partir de ese momento la empresa pasó a ser reconocida a través de la marca **CLARO**, tal como lo hacía desde hace algunos años en el resto de Latinoamérica y el Caribe. Desde entonces, la penetración que ha tenido **CLARO** en el mercado nacional es evidente, aumentando su clientela en más de un millón de usuarios en menos de 3 años a través de una importante expansión en la red de cobertura de sus señales de cable y telefonía móvil, así como la implementación de cobertura 3G a nivel nacional y la instalación de 1700 antenas dentro del territorio, producto de una inversión de más de $US 500 millones.

Mención aparte merece su innovadora campaña publicitaria, que le ha permitido consolidar la marca **CLARO** en todo el territorio nacional en un corto periodo. Desde su aparición en el mercado en el año 2006, han existido numerosos spots promocionales a través de radio, televisión, revistas, carteles publicitarios y PORTALES de Internet que han

logrado convertir la marca **CLARO** en un signo de reconocimiento nacional, que goza de fama y notoriedad y con gran poder de recordación entre los usuarios y población en general. Es tal el reconocimiento que ha alcanzado la marca de nuestra mandante, que frases como "*si hablas **CLARO**, **CLARO** que tienes más*" han quedado en la retina de gran parte de la población, quienes reconocen y asocian dicha expresión a los servicios de telefonía móvil, televisión por cable e Inter**net** que ofrece la empresa **CLARO** en el mercado nacional.

3.- REGISTROS MARCARIOS DE ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V.

Nuestra mandante cuenta con una familia de marcas comerciales que corresponden o bien se estructuran precisamente en la expresión "**CLARO**" (elemento funcional y distintivo del dominio en disputa), como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones. Estas marcas se encuentran debidamente registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI").

Dichas marcas se detallan a continuación:

Registro Nº 837.388, "**PORTAL CLARO**", denominativa, para distinguir servicios en clase 38.

Registro Nº 746.074, "**PORTAL CLARO**", denominativa, para distinguir productos en clase 9.

Registro Nº 774.944, "**CLARO**", mixta, para distinguir productos, en clase 16.

Registro Nº 731.212, "**CLARO**", denominativa, para distinguir servicios, en clase 38.

Registro Nº 746.072, "**CLARO**", denominativa, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 746.073, "**CLARO**", mixta, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 772.713, "**CLARO**", mixta, para distinguir servicios, en clase 35.

Registro Nº 765.042, "**CLARO**", mixta, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 765.043, "**CLARO**", mixta, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 765.044, "**CLARO**", mixta, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 765.045, "**CLARO**", mixta, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 770.677, "**CLARO**", mixta, para distinguir servicios, en clase 38.

Registro Nº 765.046, "**CLARO**", mixta, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 770.678, "**CLARO**", mixta, para distinguir servicios, en clase 38.

Registro Nº 765.047, "**CLARO**", mixta, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 770.679, "**CLARO**", mixta, para distinguir servicios, en clase 38.

Registro Nº 770.680, "**CLARO**", mixta, para distinguir servicios, en clase 38.

Registro Nº 770.682, "**CLARO**", mixta, para distinguir servicios, en clase 38.

Registro Nº 770.705, "**CLARO**", mixta, para distinguir servicios, en clase 38.

Registro Nº 760.763, "**CLARO**", mixta, para distinguir productos, en clase 25.

Registro Nº 760.764, "**CLARO**", mixta, para distinguir servicios, en clase 41.

Registro Nº 834.804, "**CLARO**", mixta, para distinguir servicios, en clase 38.

Registro Nº 834.806, "**CLARO**", denominativa, para distinguir servicios, en clase 38.

Registro Nº 765.050, "**CLARO** EMPRESAS", denominativa, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 776.073, "**CLARO** CARRIER", denominativa, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 765.061, "**CLARO** CHIP", denominativa, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 773.289, "**CLARO** DATUM", denominativa, para distinguir servicios, en clase 9.

Registro Nº 773.283, "**CLARO** FACIL Y RAPIDO", denominativa, para distinguir servicios, en clase 38.

Registro Nº 861.329, "**CLARO** IDEAS", denominativa, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 792.944, "**CLARO** IDEAS MUSIC STORE", denominativa, para distinguir servicios, en clase 38.

Registro Nº 792.941, "**CLARO** IMS", mixta, para distinguir productos, en clase 9.

Registro Nº 746.077, "**CLARO** ON-LINE", denominativa, para distinguir productos en clase 9.

Registro Nº 834.764, "**CLARO** PCS", denominativa, para distinguir servicios en clase 38.

Registro Nº 765.066, "**CLARO** PUNTOS", denominativa, para distinguir productos en clase 9.

Registro Nº 776.071, "**CLARO** QUE PUEDE MAS", denominativa, para distinguir productos en clase 16.

Registro Nº 776.072, "**CLARO** QUE PUEDE MAS", denominativa, para distinguir servicios en clase 38.

Registro Nº 765.064, "**CLARO** QUE TIENE MAS", denominativa, para distinguir productos en clase 9.

Registro Nº 773.288, "**CLARO** QUE TIENE MAS", denominativa, para distinguir servicios en clase 38.

Registro Nº 837.389, "**CLARO** SIGA-ME", mixta, para distinguir servicios en clase 38.

Los registros individualizados son una poderosa muestra del mejor derecho de nuestra representada sobre el nombre de dominio en disputa, "**PORTAL**NET**CLARO**.CL", toda vez que este contiene su marca registrada, su nombre comercial y

es virtualmente IDENTICO a dominios por ella **ya registrados** ante NIC Chile.

Importante es señalar que conforme a los documentos que se acompañan a esta demanda, las actividades de nuestra mandante se reconocen y distinguen en el mercado con la expresión "**CLARO**"

Copia de los certificados de registro correspondientes se acompañan en un otrosí de esta presentación.

4.- TITULARIDAD DE NOMBRES DE DOMINIO RELACIONADOS.

Es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares. En este caso, un usuario asociará inmediatamente el nombre de dominio "PORTALNET**CLARO**.CL " con una página Web (**PORTAL EN INTERNET**) relativa a los servicios de telefonía móvil, televisión por cable e Inter**net** que se distinguen bajo la expresión "**CLARO**" **y que son ofrecidos, difundidos y promocionados precisamente por CLARO en sus diversos PORTALES de Internet y el mercado real.**

Hay que señalar en este punto que la inclusión de la expresión **PORTAL** al dominio disputado lejos de otorgar distintividad al mismo constituye factor de riesgo, debido a que **en el contexto de la red global Internet un PORTAL es precisamente un sitio Web con diferentes recursos electrónicos como los muchos que posee**

nuestra mandante para difundir y promocionar sus reconocidos servicios de telecomunicaciones en Chile. Por otro lado la expresión NET corresponde a la abreviación de **net**work (Inter**net**), que por lo demás es un dominio de Internet genérico que forma parte del sistema de dominios de Internet. **Por lo tanto, su inclusión en el nombre de dominio en disputa al igual que la palabra PORTAL, no constituye un elemento diferenciador suficiente respecto del elemento funcional y distintivo del mismo, ósea, CLARO, empresa que justamente ofrece y difunde sus reconocidos servicios de telecomunicaciones a través de la red global Internet en sus diferentes PORTALES, como por ejemplo: WWW.CLAROCHILE.CL.**

Cabe destacar que nuestra mandante ya es titular de una serie de nombres de dominio estructurados en la expresión "**CLARO**", por lo que resulta evidente la confusión y el error en que incurrirán los usuarios en el improbable caso de que el dominio sea asignado al demandado. Estos nombres de dominio demuestra en forma fehaciente el mejor derecho que asiste a nuestra mandante respecto del dominio en disputa. A saber:

CLAROCHILE.CL

CLARO-CHILE.CL

CHILE**CLARO**.CL

CLAROPORTABILIDAD.CL

CLAROMOBILE.CL

CLAROMOVIL.CL

CLAROMOVILES.CL

CLAROMOVILESCHILE.CL

CLAROCOMUNICACIONES.CL

CLARODATUM.CL

CLARODIGITAL.CL

CLAROEMPRESAS.CL

CLAROENLINEA.CL

CLAROIDEAS.CL

CLAROMUNDO.CL

CLAROPCS.CL

CLAROTECONECTA.CL

CLAROTELEFONIAMOVIL.CL

CLAROTV.CL

AMIGO**CLARO**.CL

CLUB**CLARO**.CL

DIGITAL**CLARO**.CL

GPS**CLARO**.CL

HABLA**CLARO**.CL

IDEAS**CLARO**.CL

MIPRIMER**CLARO**.CL

MMS**CLARO**.CL

PASATIEMPO**CLARO**.CL

PCS**CLARO**.CL

PLANETA**CLARO**.CL

PUNTOS**CLARO**.CL

RECARGA**CLARO**.CL

Sostenemos que, sin lugar a dudas, el dominio solicitado PORTALNET**CLARO**.CL, es engañosamente similar a los nombres de dominio y marcas comerciales ya señaladas de propiedad de nuestra mandante tanto gráfica y fonética y conceptualmente. Como se observa, el demandado de autos procedió a solicitar como nombre de dominio la expresión "**CLARO**", incorporando simplemente las expresiones PORTAL y NET, **cuestiones que como vimos no otorgan distintividad alguna al dominio en conflicto respecto de los nombres de dominio de nuestra representada, de sus marcas comerciales y de su nombre por el cual es conocida en el mercado. Por el contrario, se vincula en forma inmediata con estos, induciendo a error y confusión a los usuarios de Internet y consumidores en general, que podrían llegar a creer que se trata de un sitio Web en el que se difunde e informa acerca de los famosos servicios de telecomunicaciones que nuestra mandante ofrece por medio de sus PORTALES en InterNET.**

Impresión de los certificados obtenidos del sitio Web de NIC Chile que acreditan la titularidad sobre los dominios citados, se acompañan en un otrosí de la presente demanda.

5.- VINCULACIÓN ENTRE EL NOMBRE DE DOMINIO SOLICITADO "PORTALNETCLARO.CL" Y NUESTRA MANDANTE.

Resulta evidente la vinculación que existe entre el nombre de dominio en disputa y nuestra mandante, toda vez que su elemento distintivo y funcional es **idéntico** al signo con el cual se identifican los reconocidos servicios de **CLARO**, además de ser muy similar a los nombre de dominio ya registrados por esta.

Como se aprecia fácilmente, el solicitante de PORTALNET**CLARO**.CL, se limitó a tomar la expresión con la cual se distingue la empresa filial de nuestra mandante y sus servicios en el mercado, agregando únicamente las expresiones "PORTAL", y "NET", las que no pueden estimarse elementos diferenciadores suficientes y adecuados.

Respecto de la expresión "NET" ya señalamos que dada su propia naturaleza no puede ser elemento distintivo en un nombre de dominio.

Por su parte, es un hecho público y notorio que la expresión "PORTAL" es de USO COMUN y HABITUAL entre el público consumidor y los agentes del comercio, debido a la gran transformación que en materia de telecomunicaciones ha producido la expansión de Internet y la creación de múltiples PORTALES por parte de las empresas para promocionar y difundir sus productos y servicios a través del uso de diversos recursos electrónicos online. En este contexto podemos apreciar que nuestra mandante utiliza desde sus comienzos la palabra PORTAL en la red global

Internet para interactuar con sus clientes por medio de Internet.

Para reforzar lo anterior, basta efectuar la siguiente comparación, la cual grafica claramente la confusión que se producirá en los consumidores. La comparación es elocuente y no merece mayores comentarios:

CLARO (Marca de nuestra mandante)

PORTAL CLARO (Marca de nuestra mandante)

PORTALNET**CLARO**.CL **(Nombre de dominio en disputa)**

CLAROPORTABILIDAD.CL (Nombre de dominio de nuestra mandante)

CLARO (Nombre comercial de nuestra mandante)

Como se aprecia, el primer solicitante se limitó a tomar el nombre de los servicios, empresa filial y marca comercial de nuestra mandante, **CLARO**, agregando expresiones que no aportan distintividad alguna al nombre de dominio en disputa ni pueden ser consideradas elementos diferenciadores: "NET" y "PORTAL". Por el contrario, con ellas sólo se aumenta el riesgo de confusión entre los consumidores y usuarios de la red global Internet, que creerán erróneamente que a través de este sitio Web (**PORTAL**) se ofrecen los servicios de telecomunicaciones de **CLARO**, precisamente en Inter**net**.

Es importante señalar que el artículo 14 del Reglamento dispone expresamente que "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las*

normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, ***derechos válidamente adquiridos por terceros***".

A su turno, en la sentencia recaída en el juicio por el nombre de dominio promain.cl se concluyó que se procedía a asignar el nombre de dominio en disputa a:

"*…****la parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa****."*

Finalmente, cabe destacar que la marca "**CLARO**" de nuestra mandante corresponde a una marca famosa y notoria a nivel nacional e internacional, tal como se acreditará por esta parte. Lo anterior acarrea una serie de consecuencias, según lo estableció la sentencia arbitral recaída sobre el nombre de dominio easyservice.cl dictada con fecha 2 de junio de 2010;

> *OCTAVO: Que, la calidad de renombrada de una marca conlleva una serie de consecuencias, entre ellas, quizás la principal,* ***la presunción de que cualquier persona de una cultura mediana no puede sino saber que tales marcas o nombres son de titularidad ajena****, y que,*

alrededor de ellas existen cuantiosas inversiones que las hacen atractivas desde el punto de vista de los intereses comerciales y económicos.

Cualquier persona enfrentada a este nombre de dominio **deducirá que se trata de un PORTAL en la red global Internet con información sobre los múltiples productos y servicios de telecomunicaciones ofrecidos por la filial de nuestra mandante asociándolo en forma inmediata a CLARO**

Cabe tener presente que **la función básica de todo nombre de dominio es aquella consistente en poder identificar e individualizar correctamente a cada usuario de Internet**, función que en caso de ser otorgado el dominio en disputa al primer solicitante de autos no se estaría cumpliendo.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la solicitud del demandado respecto del nombre de dominio en disputa, ya que de lo contrario se permitirá que un tercero haga uso de una marca comercial que está debidamente registrada ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, que es utilizada profusamente en Internet, y que es reconocida por el público consumidor así como por los usuarios de Internet, todo lo cual llevaría a una inevitable confusión del mismos.

En el plano de los fundamentos jurídicos invoca los diversos criterios de asignación de los nombres de dominio que no

se reproducen por ser ampliamente conocidos y aplicados en estos arbitrajes.

OCTAVO: Que por resolución de fecha 24 de Agosto de 2012, notificada con fecha 27 de Agosto del mismo año, se proveyó la demanda de asignación de nombre de dominio por la parte del segundo solicitante ADMINISTRADORA DE MARCAS RD., S. DE R.L. DE C.V., se confirió traslado por tres días al primer solicitante, teniendo por acompañados los documentos en la forma solicitada y presente el patrocinio y poder.

NOVENO: El día 04 de Septiembre de 2012, se recibió la causa a prueba, fijando como hechos substanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: "Derechos y/o interés de las partes en el nombre "portalnetclaro.cl" y utilización efectiva que las partes han hecho del nombre "portalnetclaro". Esta resolución fue notificada a las partes por correo electrónico en la misma fecha en que se dictó.

DECIMO: Que por resolución de fecha 10 de Septiembre de 2012, notificada con esa misma fecha, se tuvo por ratificados, dentro del término y para fines probatorios, los documentos acompañados a la demanda por el segundo solicitante, accediendo a lo solicitado en el escrito presentado por la abogada MARIA JOSEFINA MORA ARIAS y se puso en conocimiento del primer solicitante, mediante la respectiva notificación.

UNDECIMO: Con fecha 25 de Septiembre de 2012, el tribunal omitió el trámite de observaciones a la prueba

rendida y proceso en general, porque sólo rindió prueba el segundo solicitante. Esta resolución se notificó a las partes por correo electrónico con esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por las afirmaciones del segundo solicitante, **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD., S. DE R.L. DE C.V.,** por la documentación acompañada oportunamente a los autos y no objetada, resulta ser que se trata de una empresa que ha capitalizado su trayectoria comercial protegiendo sus marcas comerciales mediante solicitudes de inscripción en el Departamento de Propiedad Industrial, en las que se incluye la expresión "PORTALNETCLARO", como se detalla en el acápite séptimo de las parte expositiva del presente fallo.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, cabe a este sentenciador dilucidar si las solicitudes de inscripción de los derechos marcarios del segundo solicitante, constituyen por sí mismas un mejor derecho al nombre de dominio "portalnetclaro.cl".

TERCERO: Que si bien en materia de registros de nombres de dominio se aplica por regla general el principio "FIRST COME, FIRST SERVED", el mismo no resulta ser una regla absoluta. Dicho principio tiene su excepción en la

acreditación de un mejor derecho por la parte a quien le corresponde la probanza en contra del mismo. El valor absoluto del este principio se verifica en aquellas oportunidades en las cuales ninguna de las partes rinde probanzas de mejor derecho; o rendidas estas, resultan equivalentes en su valoración, de modo tal que el único modo romper dicha igualdad de derechos es con la aplicación no de una regla de derecho objetivo, sino del principio "FIRST COME, FIRST SERVED". En el caso sub lite la parte de **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD., S. DE R.L. DE C.V.,** presentó prueba completa respecto de su mejor derecho, como segundo solicitante, del nombre de dominio en conflicto.

CUARTO: Que, siguiendo el raciocinio anterior, resultaba esencial para este sentenciador, no sólo la aplicación del principio FIRST COME FIRST SERVED, sino además que el primer solicitante hubiere acreditado su mejor derecho mediante una prueba convincente, lo que en el hecho no ocurrió, toda vez que s se mantuvo en rebeldía durante todo el resto juicio y no aportó antecedente alguno que acreditase su pretensión, por lo que no se formó en el árbitro arbitrador la convicción de que tuviera mejor derecho al nombre de dominio en litigio.

QUINTO: Adicionalmente, la inscripción del nombre de dominio "portalnetclaro.cl" por parte del primer solicitante constituye una amenaza a la identidad comercial del segundo solicitante, que puede verse afectada por

confusión, porque al concebir el primer solicitante el nombre de dominio en conflicto en función de las expresiones "PORTALNETCLARO", ellas coinciden con las solicitudes de registro de marcas del segundo solicitante.

SEXTO: Que el hecho de concluir que el mejor derecho al nombre de dominio "portalnetclaro.cl" correspondería al segundo solicitante, no perjudica, en absoluto, al primer peticionario, quien como particular no demostró tener un rubro o una actividad que se vincule con el dominio aludido.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre procedimiento de Mediación y Arbitraje, de NIC Chile,

RESUELVO:

PRIMERO: Que se asigna el nombre de dominio "portalnetclaro.cl" al segundo solicitante, esto es, **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD., S. DE R.L. DE C.V.,** representada por Sargent & Krahn, RUT Nº 79.713.300-0, persona jurídica dedicada al rubro de su denominación, domiciliada para estos efectos en Avenida Andrés Bello 2711, Piso 19, Santiago.

SEGUNDO: Que no se condena en costas al primer solicitante por no haber en autos antecedentes que justifiquen hacerlo.

Notifíquese por correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Arbitro y dos testigos. Remítase el expediente a NIC Chile, una vez vencido el plazo de eventuales recursos.

Ricardo Sandoval López

Juez Arbitro

Julia Valenzuela del Valle	Marcy Navarro Puentes
R.U.T. Nº4.831.827-4	R.U.T. Nº 7.189.578-5
Testigo	Testigo